

TRATADO XIV

DE LA IRREGULARIDAD, DEPOSICION, y degradacion.

Aunque la irregularidad, deposicion, y degradacion no sean propriamente censuras, por no ser penas medicinales, ordenadas á la correccion de los fieles, y por no quitarse por absolucion, sino que la irregularidad se quita por dispensacion, y las otras dos son irremisibles; no obstante esto, por la afinidad, y semejanza que tienen con las censuras, trataremos aqui de ellas.

§. I.

De la irregularidad en comun, y de sus efectos.

Hay dos especies de irregularidad, una que por derecho Divino priva á la persona de recibir *validamente* el Sacramento del Orden: tal es la inhabilidad, que tienen las mugeres, y los no bautizados para recibir los Ordenes; otra hay, que solamente por ordenacion de la Iglesia hace inhabiles á los sugetos para recibir los Ordenes *licitamente*, y ejercer los ya recibidos, y se llama impedimento Canonico: de esta ultima hablaremos aqui solamente. Esto supuesto, P. *Quid est irregularitas?* R. *Est impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinum, et executione susceptorum.* De suerte que es como una inhabilidad, que *primario et directè* priva de recibir Ordenes

lares de Obispos, ó por mera costumbre se haya introducido. Véase á Benedicto XIV. de *Synodo Dioces. lib. 12. cap. 3. n. 6. et 7.*

P. De cuántas maneras es la irregularidad? R. De dos; una que proviene de *defecto*, ó *indecencia*; otra que se incurre por *delito*. Una y otra tiene varios principios de donde nacen, y de los que hablaremos despues. P. Qué efectos tiene la irregularidad? R. Que tiene tres efectos: el primero es, privar de recibir *licitamente* los ordenes, aun la primera Tonsura; el 2.º, es privar de ejercer los ordenes recibidos: *ex cap. Curandum, dist. 24. et alibi*: El 3.º es, privar de recibir Beneficios. Pero se ha de notar, que hay algunas irregularidades parciales, las quales no privan de todo Orden, ni de recibir todo Beneficio; como el Diacono, que carece del ojo siniestro es inhabil para el Sacerdocio, pero puede ministrar en su oficio de Diacono.

P. Qué impedimento es la irregularidad para recibir Ordenes, y qué impedimento es para recibir el Beneficio? R. Que para recibir Ordenes, es impedimento *impediente*; pero para recibir Beneficios, es impedimento *dirimente*, *adhuc pro foro interno*, en la sentencia mas comun, y mas probable: por lo qual si un irregular se ordena, quedará *validamente* ordenado; pero, si recibiese algún Beneficio Eclesiastico, será nula la colacion del Beneficio, que se le prohíbe recibir por la irre-

gularidad. P. Si uno despues de poseer el Beneficio incurriese en irregularidad, quedaría privado del Beneficio, que antes tenia? R. Que no queda privado *ipso facto*; pero siendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, et annullandum à jure.*

P. Puede el irregular ejercer licitamente los actos de jurisdiccion anexa al Orden recibido? R. Que no puede, v. gr. absolver, ni administrar solemnemente los demas Sacramentos; pero sí podrá dar comision para ello, podrá excomulgar, y absolver de las censuras: porque no se priva el irregular de la jurisdiccion de estos actos. Por lo qual la confesion hecha con el irregular denunciado, es sacrilega y nula, no habiendo necesidad para ello; porque el que se confiesa, coopera al pecado mortal del irregular vitando: pero si se hiciere con buena fé, y con ignorancia de la irregularidad, será valida. P. El que duda, si incurrió, ó no en irregularidad, como se debe portar? Para responder á la pregunta, es preciso suponer, que puede haber en el asunto *dubium juris, et dubium facti.*

Dubium juris es dudar, si hay ó no ley, que prohiba esta accion con irregularidad, ó si esta está expresa, ó no en el Derecho: en esta duda, si habiendo hecho las diligencias necesarias para salir de ella, permanece todavia, y no halla ley que prohiba, puede el que duda, tenerse por no irregular; pues aunque haya tal ley, para él no está *suficientemente* propuesta, y tie-

tiene ignorancia invencible de ella en el caso propuesto, y por consiguiente le excusa de ser transgresor. *Dubium facti* es dudar, si se executó tal accion, sobre la qual verdaderamente recae la irregularidad, ó si no tuvo todas las circunstancias precisas para contraer la irregularidad contenida expresamente en el derecho. El que tuviese esta duda de hecho, se debe portar como irregular. Consta esto claramente del capitulo *ad Audientiam tit. de Homicidio*, y del capitulo *Significasti*, en donde se juzga por irregular aquel, que duda, si su accion fue, ó no fue causa del homicidio: y aunque el dicho capitulo *ad Audientiam* habla de la duda de homicidio, con todo su decision da fundamento para hacer el mismo juicio de las demas irregularidades, porque se funda en este principio general, y absoluto: *Cum in dubiis semitam debeamus eligere tutiorem*, de que se vale la Decretal para resolver, que el Presbytero, que duda del homicidio, se abstenga de celebrar, porque es mas seguro portarse como irregular en este caso. Y no se puede dudar, que tambien esto es lo mas seguro en todos los demas casos donde hay hecho; por lo que se deberán portar en ellos, como irregulares; porque en esto no hay peligro alguno. Bien que esto se ha de entender *pro foro interiori*, como insinúa Benedicto XIV. *Institucion 101. num. 25.* porque en el *externo* no se pueden aplicar por delitos dudosos pe-

nas ciertas, como privacion de Beneficio, &c.

P. Qué causas escusan de incurrir en la irregularidad de *delito*? R. Que todo aquello excusa de incurrirla, que excusa de cometer el pecado grave, externo, y consumado, por el qual ella está puesta: y asi excusa la ignorancia invencible, el miedo grave *regulariter loquendo*, y la parvidad de materia, &c. pero la ignorancia aun invencible de sola la irregularidad no excusa de incurrirla, porque no es propiamente censura, sino impedimento inhabilitante; porque es ignorancia *solius pœne*.

P. Quién puede dispensar de la irregularidad? R. Que el Papa puede dispensar en todas; el Obispo solamente en las que se le conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no deducido al fuero contencioso, y esto solo con sus subditos; y se le exceptúa la irregularidad, que proviene de homicidio voluntario *directè*, aunque el delito sea oculto. El decreto del Tridentino (*Sess. 24. cap. 6. de Reform.*) por donde se le concede al Obispo la dicha facultad de dispensar en todas las irregularidades, que provienen de delito oculto, dice asi: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delin-*
quen-

quentes quoscumque sibi subditos, in Diœcesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolvere, imposita penitentia salutari. Idem, et in hæresis crimine in eodem foro conscientie eis tantum non eorum Vicariis sit

§. II.

De las irregularidades que se contraen por delito.

Dixe arriba, que la irregularidad era de dos maneras,

de delito, y cuya diferencia que se incur- en algun modo supone culpa; *ex defectu*, no berse de con- pena, sino in- a y otra espe- otras muchas, entes, de don- os origines de irregularida- consiguiente

que se incur- *ectè* volunta- que se siga para incur-

legio particular del Papa para ello; porque las irregularidades no son censuras, como ya se ha dicho, ni se pueden quitar por absolucion, sino por dispensacion. De donde resulta, que no se comprehende la facultad de dispensar en irregularidades, en la general de absolver de censuras, á no ser que se exprese claramente.

Para que el homicidio sea *directè* voluntario se requiere, ó que él en sí sea querido y executado con voluntad de matar, ó sea querida la causa de él; como el querer y causar la herida mortal; dar el veneno mortifero, ó la bebida para abortar, ó cosa semejante. Esta irregularidad comprehende á los que mandan el homicidio, ó le aconsejan, y á los que consienten interior y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre, y á los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con ac- cion,

tiene ignorancia invencible de ella en el caso propuesto, y por consiguiente le escusa de ser transgresor. *Dubium facti* es dudar, si se executó tal accion, sobre la qual verdaderamente recae la irregularidad, ó si no tuvo todas las circunstancias precisas para contraer la irregularidad. El que tuviese duda, se debe probar. Consta en el capitulo *ad Amicidium*, y del caso en donde se juzga aquel, que dudó ó no fue causa aunque el *dicentiam* habla de homicidio, con fundamento para el juicio de las delaciones, porque se funda en general, y *alibi semitam* *tiorem*, de qu-

para resolver, que el presbytero, que duda del homicidio, se abstenga de celebrar, porque es mas seguro portarse como irregular en este caso. Y no se puede dudar, que tambien esto es lo mas seguro en todos los demas casos donde hay hecho; por lo que se deberán portar en ellos, como irregulares; porque en esto no hay peligro alguno. Bien que esto se ha de entender *pro foro interiori*, como insinúa Benedicto XIV. *Institucion* 101. num. 25. porque en el *externo* no se pueden aplicar por delitos dudosos pe-

nas ciertas, como privacion de Beneficio, &c.

P. Qué causas escusan de incurrir en la irregularidad de delito? R. Que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, externo, y consumado, por el qual

Yano es permitido (delegada esta facultad p. la bula de la Cena) sin es en caso de necesidad, y no ha ex Inquisidor, ó impedido el delincuente Herese. como... en el Tratado de la fe... et ut supra de Penitencia § 10. Si los S.S. Obispos en virtud de la facultad del Tridentino pueden absolver... de los casos reservados al Papa...

homicidio voluntario *directè*, aunque el delito sea oculto. El decreto del Tridentino (*Sess. 24. cap. 6. de Reform.*) por donde se le concede al Obispo la dicha facultad de dispensar en todas las irregularidades, que provienen de delito oculto, dice así: *Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, que oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delin-*

quen-

quentes quoscumque sibi subditos, in Diocesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientie gratis absolvere, imposita penitentia salutari. Idem, et in hæresis crimine in eodem foro conscientie eis tantum, non eorum Vicariis, sit permissum.

Tambien puede el Comisario general de la Cruzada dispensar en todas las irregularidades de delito; excepto las que nacen de heregia, ó apostasia, de simonia, de homicidio voluntario, y de Ordenes mal recibidos. Vease el Trat. 39. §. VI. Si la irregularidad proviene de defecto, puede faltar, faltando la censura, ó el defecto sobre que se funda; porque *ablato fundamento, aufertur res fundata*. Pero el Confesor electo por la Bula de la Cruzada no puede dispensar aun en las irregularidades, que provienen de delito, en virtud de la misma Bula: á menos que no tenga otro privilegio particular del Papa para ello; porque las irregularidades no son censuras, como ya se ha dicho, ni se pueden quitar por absolucion, sino por dispensacion. De donde resulta, que no se comprehende la facultad de dispensar en irregularidades, en la general de absolver de censuras, á no ser que se exprese claramente.

§. II.

De las irregularidades que se contraen por delito.

Dixe arriba, que la irregularidad era de dos maneras, una que provenia de delito, y otra de defecto; cuya diferencia consiste en que la que se incurre por delito, es en algun modo pena, que siempre supone culpa; pero la que dimana *ex defectu*, no pide culpa para haberse de contraer, y así no es pena, sino inhabilidad. Pero una y otra especie se divide en otras muchas, segun las varias fuentes, de donde nacen. Diez son los orìgenes de donde provienen las irregularidades de delito, y por consiguiente diez son sus especies.

La primera es, la que se incurre por homicidio *directè* voluntario: y se requiere que se siga con efecto la muerte para incurrir en esta misma irregularidad. Para que el homicidio sea *directè* voluntario se requiere, ó que él en sí sea querido y executado con voluntad de matar, ó sea querida la causa de él; como el querer y causar la herida mortal; dar el veneno mortifero, ó la bebida para abortar, ó cosa semejante. Esta irregularidad comprehende á los que mandan el homicidio, ó le aconsejan, y á los que consenten interior y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre, y á los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con accion,

cion, que derechamente se orde-
ne á él, ayudando ó dando au-
xilio. Tambien comprehende á
los que pelean en guerra injusta,
si en ella se mata á alguno del
exercito contrario, intentando su
muerte. Tambien comprehende á
los que concurren en el juicio in-
justo, sea acusando, testificando,
ó juzgando para que muera el
hombre: seguida la muerte, que-
dan todos irregulares con esta ir-
regularidad de homicidio *directe*
voluntario.

La segunda irregularidad es,
por mutilacion voluntaria de al-
guna parte del cuerpo humano:
la qual está expresa *in Clement.*
unic. de Homic. et cap. Porrò 1. de
Clericis pugnātibus in duello. Y
ha de ser voluntaria *directe*, y
se ha de seguir la mutilacion pa-
ra incurrir en esta especie de
irregularidad. Y no solo se incur-
re por cortar parte á otro, sino
tambien á sí mismo: entiendese
de mutilacion que sea pecado mor-
tal. Esta irregularidad compre-
hende á los mandantes y consul-
tantes, como se ha dicho del ho-
micidio. No incurre en esta irre-
gularidad el que deformó á otro,
si no le cortó parte ó miembro del
cuerpo; esto es, alguna parte
que tenga propio oficio distin-
to de las otras, como mano,
ojo, oido, pie, lengua, y el
miembro viril, ó cosa semejante:
por lo qual el que cortase á otro
un dedo, no quedaria irregular,
y aunque le cortase los dedos
con que se consagra, dexandole
irregular *ex defectu corporis.* Pe-

ro se ha de notar, que el que á
sí mismo con ira se cortó dedo,
ó parte de él, es irregular, por
estar expreso en el derecho,
cap. Qui part. cujuslibet digiti 6.
dist. 55.

La tercera irregularidad es,
por homicidio, ó mutilacion ca-
sual. Entiendese, que ha de ser
homicidio, ó mutilacion mortal-
mente culpable; y asi, ha de tener
voluntariedad suficiente para
pecado mortal: por tanto, el que
se embriaga previendo que mata-
rá á un hombre en la embriaguez,
quedará irregular seguida la muer-
te; mas no lo quedará si no lo
previó, ó aunque lo previese,
si puso bastante cautela y res-
guardo para que no se siguiese.
P. El que hace alguna obra, de
que prevee, que se puede seguir
la muerte de hombre, quedará ir-
regular seguida la muerte? R. lo
primero, que si la tal obra es
buena, y puso las diligencias pru-
dentes, para que no se siguiese,
no quedará irregular: pero si fue-
se negligente con negligencia mor-
talmente culpable, quedará irre-
gular seguida la muerte; y asi el
Boticario, Medico, y Cirujano doc-
tos, no quedan irregulares, si el en-
fermo muere, habiendo puesto ellos
prudente diligencia para sanarle:
y lo mismo aunque el Medico, y
Cirujano fuesen Clerigos, con tal
que la cura no haya sido con in-
cision, ó adustion; porque al Cle-
rigo le está prohibido este gene-
ro de cura, sopena de irregu-
laridad, si muere el enfermo. Y
aun en este caso no sería irregu-
lar,

*Para mejor entender las especies,
Todas las de homicidio aunq. se ponan
se pueden reducir á una. Sep. Billuant.*

1. Homicidio *directe* Voluntario.
2. Homicidio Casual.
3. Homicidio dudoso.
4. Homicidio p. defenderse contra el
insulto *invafor.*
5. Por mutilacion de algunaparte ó
miembro del cuerpo, q. tenga distin-
to oficio de los otros miembros.
6. *Nitentia absolutam. y sin necesidad
el bautismo.*
7. El Clerigo q. exerce algun acto de
orden *mayor q. no tiene
ro feminitex*
8. El Clerigo q. estando con excomu-
nion *mayor, suspenso, entredicho, ó
en lugar entredicho, exerce solemniter
algun acto de Orden mayor.*
9. Por delito q. trae, induce, ó causa
infamia; como Usura, Sodomia,
raptor de muger *causa Matrimo-
nis, comediante, Ra.*
6. Tambien la Heresia, p. linea pater-
na hasta el 2.º grado: y p. linea mater-
na hasta el 1.º grado. En el Billuant.
7. Todos los modos ilícitos, e indebitos
de exercir ofenes noson pro-
piam. irregularidad; sino sus-
pencion: p. eo Billuant no la pone
por distinta.

tutela, y advirtiendo que excedia
gravemente. Vease el Tratado del
5. Precepto. La quinta irregu-
laridad es, de homicidio dudoso:

que segunda vez lo administra
uno mismo, y el Acolyto que
asiste; pero no la incurre el que
tiene ignorancia invencible de que

(1) Tom. 2. tract. 10. cap. 7. punct. 3. num. 43.

uda, si el
hombre, ó
da la cria-
asó. Ex cap.
e Homicidio.
almanticen-
aridad solo
, y no para
tales Cleri-
res en orden
n abstinenti
rendi dispen-
palabra abs-
, entiendo
ecibir orde-
ecibidos. En
idades, en
cometió el
regularidad,
regular, si
se queda
almente ha-
lubium juris,
uda, si hay
el que co-
hechas las
ta que haya
erecho, en
regular, el
to, porque
o están ex-
no se in-
lad es, con-
Bautismo:
el que le
tambien el
lá
que
es-

cion, que dere-
ne á él, ayu-
xilio. Tambien
los que pelean
si en ella se m-
ejercito contra
muerte. Tambie
los que concurr
justo, sea acusa
ó juzgando pa
hombre: seguid
dan todos irreg
regularidad de
voluntario.

La segunda
por mutilacion
guna parte del
la qual está ex
unic. de Homic.
Clericis pugnāt
ha de ser volu-
se ha de seguir
ra incurrir en
irregularidad.
re por cortar
tambien á sí
de mutilacion
tal. Esta irreg
hende á los m-
tantes, como
micidio. No i-
gularidad el q-
si no le cortó
cuerpo; esto
que tenga pr-
to de las o-

ojo, oído, pie, lengua, y el
miembro viril, ó cosa semejante:
por lo qual el que cortase á otro
un dedo, no quedaria irregular,
y aunque le cortase los dedos
con que se consagra, dexandole
irregular *ex defectu corporis*. Pe-

cirujano fuesen Clerigo,
que la cura no haya sido con in-
cision, ó adustion; porque al Cle-
rigo le está prohibido este gene-
ro de cura, sopena de irregu-
laridad, si muere el enfermo. Y
aun en este caso no sería irregu-
lar,

lar, si la muerte no se siguió de
la incision, ni adustion, sino de
otra cosa; ni tampoco será irre-
gular; si el Clerigo hizo la inci-
sion por no haber otro perito en
el arte.

Digo lo segundo, que si la tal
obra está prohibida, no por ser
peligrosa de homicidio, ni muti-
lacion, sino por otra causa, en
tal caso se dice lo mismo que en
la respuesta antecedente: pero si
se prohíbe por ser peligrosa de
homicidio, quedará irregular el
que hiciere esta obra, si de ella
se siguió la muerte; como si el
Clerigo illicitamente pelease en la
guerra. De estas dos respuestas
se pueden inferir muchos casos.
P. El que por omision volunta-
ria no impidió el homicidio, ó
mutilacion, queda irregular? R.
Que si tenia obligacion de justi-
cia á impedirle, quedará irregu-
lar en el caso dicho: pero no, si no
tenia tal obligacion de justicia. Y es
opinion de algunos, que aunque
tuviese obligacion de justicia, co-
mo el Rey, v. gr. Gobernador, &c.
no quedaria irregular, si no influ-
yó, cooperando de algun modo.

La quarta irregularidad es,
por homicidio, ó mutilacion hecha
por causa de defensa contra in-
justo invasor; pero ha de ser ho-
micidio, ó mutilacion injusta, ex-
cediendo la moderacion *in culpa*
tutela, y advirtiéndole que excedia
gravemente. Vease el Tratado del
5. Precepto. La quinta irregu-
laridad es, de homicidio dudosos:

v. gr. quando uno duda, si él
fue el que mató al hombre, ó
duda, si estaba animada la cria-
tura, cuyo aborto causó. *Ex cap.*
ad Audientiam, 12. de Homicidio.

Pero dicen (1) los Salmanticen-
ses, que esta irregularidad solo
es para los Clerigos, y no para
los seglares y que los tales Cleri-
gos solo son irregulares en orden
á dos efectos, que son *abstinendi*
à celebratione, et querendi dispen-
sationem. Por aquella palabra *abs-*
tinendi à celebratione, entendi-
yo, que no pueden recibir orde-
nes, ni exercer los recibidos. En
las demas irregularidades, en
habiendo duda, si cometió el
delito, que induce irregularidad,
no debe tenerse por irregular, si
hechas las diligencias se queda
en la duda. Y generalmente ha-
blando, quando hay *dubium juris*,
esto es, quando se duda, si hay
irregularidad contra el que co-
mete tal delito, y hechas las
diligencias, no consta que haya
irregularidad en el derecho, en
tal caso no es irregular, el
que comete tal delito, porque
irregularidades que no están ex-
presas en el derecho, no se in-
curren.

La sexta irregularidad es, con-
tra los que reiteran el Bautismo.
Y asi queda irregular el que le
recibe segunda vez, y tambien el
que segunda vez lo administra á
uno mismo, y el Acolyto que
asiste; pero no la incurre el que
tiene ignorancia invencible de que
es

(1) Tom. 2. tract. 10. cap. 7. punct. 3. nam. 23.

está bautizado, ni quando hay duda inapeable del primer bautismo: y segun opinion probable no se incurre quando el segundo Bautismo fue *sub conditione* de que no esté bautizado; pero Benedicto XIV. *Inst.* 84. enseña lo contrario. Lease tambien de *Synodo Dioces.* lib. 7. cap. 6. n. 2. et 3. Y advierto, que hay en el derecho irregularidad contra el que sin necesidad y libremente se bautiza del declarado herege, *cap. Ventum* 18. *caus.* 1. q. 1. y tambien contra el que aguarda á recibir el Bautismo hasta la enfermedad y peligro de muerte: *cap. Si quis, unic. dist.* 57. Se entiende, que, aunque salga del peligro, no puede ordenarse.

La septima irregularidad es, contra el que estando excomulgado con excomunion mayor, suspenso, ó entredicho personal, ó en lugar entredicho, exercé algun acto de Orden mayor, ó algun acto de los que están anexos al Orden mayor por derecho Divino, ó Eclesiastico, ó por costumbre de la Iglesia. Pero se ha de notar, que para incurrir en esta irregularidad el excomulgado, suspenso, ó entredicho, ha de exercer el acto de Orden mayor con aquella solemnidad y ceremonias, con las quales solo los Ordenados *in sacris* lo pueden exercer, como si cantara la Epistola con Manipulo, y el Evangelio con Estola.

Advierto lo 2. que por acto de Orden Sacro se entienden todas aquellas acciones, que solamente las pueden exercer los Or-

denados *in sacris*. Advierto lo 3. que para incurrir en esta irregularidad, es necesario que el censurado exercite *scienter* el acto de Orden, y que el suspenso lo esté por suspension que sea censura; y que exercite el acto de que está suspenso. Y finalmente, el entredicho ha de exercer el acto de Orden, que se le prohíbe en tiempo de entredicho. Ultimamente advierto, que el Obispo ú otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ó entredicho denunciado, se hace irregular, si obliga á alguno á que celebre delante de él: pero en esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga que otro celebre delante de él; porque el *cap. Illud de Clerico excom. Minist.* solo habla del Sacerdote, ú Obispo.

La octava irregularidad es, contra los que reciben Ordenes ilegítimamente, y puede ser de muchos modos: el primero es, quando recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir á otros Ordenes. El 2. es, quando sin dispensa recibe en un mismo dia Ordenes, de los quales el uno es sagrado. El 3. es, quando despues de casado recibe Orden Sacro, viviendo y contradiciendolo la muger. Otros modos ilícitos de recibir Ordenes, como *per saltum*, ó *extra tempora*, antes de la edad legitima, ó con titulo *furtivo*, ú del Obispo ageno, sin Dimisorias del propio Obispo, ú del Obispo excomulgado; sino suspension

mulgado, ó suspenso, ó que renunció el Obispado, tienen por pena, no propia irregularidad, sino suspension punitiva.

La nona irregularidad se incurre por delito á que está anexa infamia. Asi son irregulares por Derecho Civil el usurario, y sodomita; por el Derecho Canonico los raptos de las mugeres por causa de Matrimonio, y sus fautores, y cooperadores; los que van á duelo, y sus padrinos; el Clerigo invasor de su Obispo; el que se arma contra sus propios padres, &c. pero en todos estos casos, para que haya infamia, se requiere que haya notoriedad ó publicidad, *vel facti* por ser público el delito; *vel juris* por confesion del reo en juicio, ó por sentencia del Juez, á lo menos declaratoria del delito.

P. La heregia, siendo oculta, induce irregularidad? R. Que es probable que no la induce, *nisi ob infamiam facti*, por lo qual, si el delito de heregia no es público, no induce irregularidad. Lo mismo digo con mas razon de la simonia.

La decima irregularidad es, contra el Clerigo que exercé *solemniter* el acto de Orden Sacro, que no tiene, sabiendo que no lo tiene; como si no estando ordenado de Epistola, la canta en la Misa con manipulo; ó si no siendo Sacerdote, bautizase solemnemente, ó absolviere sacramentaliter.

Hereticus linea paterna
materna 2.º grado - materna
hija 1.º grado - Billuart.

§. III.

De las irregularidades de defecto.

Las irregularidades de defecto son ocho. La primera es, la que nace *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ó mutilacion hecha justamente; porque, el que la causa, no significa á Christo en la mansedumbre. Y se incurre por uno de dos modos de concurrir á la muerte, ó mutilacion; ó por sentencia justa de Juez, ó hecha en guerra justa; por lo qual incurren en esta irregularidad el Juez que dió la sentencia, y todos los que, como Ministros de justicia, concurren á la muerte seguida. Tambien incurren en esta irregularidad los soldados en guerra justa, que con sus propias manos mataron, ó mutilaron; pero no la incurren los demas que asisten á dicha guerra justa, aunque sean Clerigos, *si propriis manibus non occidunt, nec mutilent*. Notese, que el acusador, si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste que no pide la muerte; pero si pide satisfaccion en causa propia, protestando que no pide muerte, ni mutilacion, no queda irregular, como lo concedió Bonifacio VIII. *in cap. Prælati* 2. *de Homicidio* in 6. y esto, aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Esta concecion habla de los Clerigos, pero se extiende tambien á los Legos.

La segunda irregularidad es, *ex defectu significationis*. En esta incurren los *bigamos*, porque no significan la union de Christo con la Iglesia. La bigamia es de tres maneras: *propia*, *interpretativa*, y *similitudinaria*. La *propia* es, quando uno se casa dos veces, y consuma ambos Matrimonios validos. La bigamia *interpretativa* es, quando uno se casa dos veces, y ambos Matrimonios son nulos, ó el uno es valido, y el otro nulo, y los consuma; y tambien, quando se casa con viuda, que consumó su Matrimonio antecedente, ó se casa con corrupta por otro, consumando él asimismo su Matrimonio; y tambien quando habiendo contrahido, aunque con virgen, ésta adulteró por copula consumada; y despues del adulterio de ella, tuvo él copula consumada con ella. P. Si uno se casa una vez sola, pero *cum corrupta à se tantum*, y consumase el Matrimonio; sería irregular? R. Que no basta eso para ser irregular, *quia caro non est divisa*. La bigamia *similitudinaria* es, si un Ordenado *in sacris*, ó un Religioso Profeso se casa, y consuma el Matrimonio.

La tercera irregularidad es, *ex defectu natalium*; esto es, por defecto de la legitimidad, y asi son irregulares todos los ilegítimos, pero es necesario, que haya certeza de que son ilegítimos: por lo qual los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar por legítimos *ex Bulla Gregorii XIV.*

P. Qué se entiende por ilegíti-

mos, para que sean irregulares? R. Que se entienden todos aquellos, que no nacen de legitimo Matrimonio, ya sean *purè naturales*, ya sean *espurios*. *Naturales* son aquellos, que nacen de copula tenida entre dos, que no tienen impedimento *dirimente* de Matrimonio, aunque tuviesen *impediente*. *Espurios* son aquellos, que nacen de copula tenida entre dos, que tienen impedimento *dirimente* para casarse. P. Si los tales tuviesen dicho impedimento al tiempo de la copula, pero no al tiempo del nacimiento del hijo; ó al contrario; ó si lo tuviesen *tam tempore conceptionis, quam nativitatís filii*, pero no lo tuviesen *in momento, tempore intermedio*, sería el tal hijo *espurio*, ó puramente *natural*? R. Que sería *natural*, y no *espurio*; pongo exemplo sobre la tercera combinacion: Pedro casado con Maria, tiene copula con Antonia; despues de esta copula muere su muger Maria, y se casa de segundas nupcias con Juana; y casado ya con Juana, nace el hijo de aquella copula con Antonia: este hijo es *natural*, y no *espurio*; porque aunque sus padres tenían impedimento *dirimente* para casarse, *tam tempore conceptionis, quam nativitatís*, pero no lo tenían en aquel tiempo intermedio que dicho Pedro estuvo viudo antes de casarse con Juana.

P. Los *espurios* pueden legitimarse por Matrimonio subsiguiente de sus padres? R. Que no, por lo qual solo por autoridad del Principe, pueden habilitarse pa-

ra officios de la Republica; y por dispensacion del Papa para Officios, y Beneficios Eclesiasticos. Tambien el Obispo puede habilitar á todo ilegítimo para Ordenes menores, y Beneficios simples; mas no para Ordenes mayores, y Beneficios Curados. P. Los hijos *naturales* pueden legitimarse *per Matrimonium subsequens* de sus padres? R. Que se legitiman para todo, *exceptu Cardinalatu*. Tambien se legitiman por dicho Matrimonio para el mayorazgo, sino es que sean excluidos por el fundador: y en el dicho mayorazgo son preferidos á los hijos legítimos nacidos *post illorum legitimationem*: y aun en opinion probable, son preferidos á los legítimos nacidos *ante illorum legitimationem, sed post illorum nativitatem*. La ilegitimidad tambien se quita por Profesion en Religion aprobada; pero solo se quita para recibir Ordenes, mas no para Prelacias, Dignidades y Beneficios.

La quarta irregularidad es, por defecto de libertad; y por esto son irregulares los esclavos. La quinta irregularidad es, la que proviene *ex defectu animæ*; este defecto puede ser de tres maneras: defecto de sanidad en el alma, ó falta de uso de razon; y asi son irregulares por Derecho Natural los locos y freneticos, si son perpetuos estos defectos, porque son incapaces del Orden; tambien lo son por Derecho Eclesiastico (*Can. Clerici, Canon, Maritum, dist. 33.*) y asi no pueden

recibir lícitamente los Ordenes. El 2. defecto es la falta de ciencia, ó la ignorancia; y asi son irregulares por Derecho Canonico (*cap. Illiteratos, dist. 36.*) los que carecen de la ciencia respectivamente necesaria para el Orden, ú Ordenes, que han de recibir. Ya dexamos dicho en el Tratado del Sacramento del Orden la ciencia que pide el Tridentino. Dicha ignorancia ó falta de ciencia no solo prohibe por Derecho Eclesiastico y Divino, el recibir los Ordenes, sino tambien el usar de los recibidos; porque no es decente á los ignorantes el servir al altar. El 3. defecto de parte del alma es la falta de instruccion en la Religion Christiana, por lo que son irregulares los neofitos, ó los adultos recientemente convertidos á la fé desde el Paganismo, ó Judaismo: (*Can. Quoniam, dist. 48. et ex cap. Neophytus 61.*) y la razon es, *ne in superbiam elati in judicium incidant Diaboli*. *ad Timotheu cap. 3.*

La sexta irregularidad es, *ex defectu ætatis*: y asi no pueden recibir Ordenes los que no tienen la edad determinada por el derecho; esta irregularidad se quita en cumpliendo la edad requisita. La septima irregularidad es, *ex defectu corporis*, quando por el tal defecto es inepto para el exercicio del Orden, y quando no puede exercer el Orden sin horror, ofensa, ó escandalo de los otros. Por lo qual son irregulares los ciegos, y los que carecen de mano, del dedo *pollex*, é

indice, &c. Y quando hay duda de la deformidad, le toca el juzgar de ella al Obispo, á lo menos respecto de los Clerigos, *quidquid sit de Regularibus*. La octava irregularidad es, *ex defectu bonæ famæ*; y asi son irregulares los que tienen oficio de Comediantes, y de otros, que se pueden ver en los *libros*. AA. que tratan latamente el punto.

ala q de dex y otros, que se pueden ver en los libros q de esta ane p a infamia. Solo es segun el Billuax

§. IV.

De la deposicion, y degradacion.

PReg: *Quid est depositio?* R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Clericus privatur in perpetuum omni Beneficio, Officioque Clericali, retento tamen privilegio fori, et Canonis*. Y asi el efecto de la deposicion es privar al Clerigo depuesto de todo Beneficio Ecclesiastico, y de todo exercicio y uso del Orden que ya tiene recibido, pero no le priva del privilegio del Canon: *Si quis suadente diabolo, &c.* por el qual goza de la inmunidad Ecclesiastica de percusion, baxo

la censura de excomunion mayor lata; y tambien se hace inmune del Tribunal secular.

P. *Quid est degradatio?* R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Clericus depositus solemniter, privatur omni gradu Clericali, omni Officio, et Beneficio, necnon exuitur quibuscumque privilegiis, et insignibus Clericorum*. Aqui se ve en lo que excede la degradacion á la deposicion, y á qualquiera otra pena Ecclesiastica; pues la degradacion le priva al Clerigo, no solamente de todo Oficio y Beneficio, sino tambien de todos los privilegios, grados, exercicios y preeminencias; y hasta de las mismas insignias Clericales, y vestidos sagrados le desnuda el Obispo quando degrada, declarandolo por indigno del honor Ecclesiastico. El S. Concilio de Trent. (*Sess. 13. cap. 4. de Reformat.*) señala algunas ceremonias para la solemne degradacion. Advierto que el caracter de Orden siempre persevera, porque es indele-

TRATADO XV
DE LOS ACTOS HUMANOS,
y del voluntario, é ignorancia.

De quibus S. Thom. 1. 2. q. 1. 6. et 26.

Despues de haber tratado de los Sacramentos, que son las fuentes de la gracia, y las medicinas morales, que instituyó Christo para remedio del hombre caido por la culpa; y despues de haber insinuado brevemente las Censuras Ecclesiasticas, que con autoridad del mismo Christo instituyó la Iglesia para precaver tambien las culpas, y corregir, y reformar las costumbres humanas: será justo hacer ahora un breve Tratado acerca de los actos humanos, y de su voluntariedad, para que conocida primero su naturaleza, se puedan despues dar, y percibir con mas claridad sus mismas reglas, que son las de la moralidad.

§. I.

De la naturaleza, y division de los actos humanos.

Siendo el principal objeto, y fin de la Theologia Moral el regular, y dirigir las acciones libres del hombre á Dios, como á su sumo bien, su ultimo fin, y objeto de atribucion; de ahí es, que la materia de esta facultad son los actos humanos, en quanto se han de conformar con las reglas de la moralidad con respecto al ultimo fin, que es Dios en el orden sobrenatural. Por eso suelen definirla asi los Moralistas: *Facultas disserens de moribus humanis liberis in ordine ad Deum ut*

auctorem supernaturalem. Dixe que los actos humanos son la materia de la moral christiana; porque solamente estos son, los que se pueden conformar con las reglas de la honestidad, y dirigirse á la consecucion de la vida eterna; y porque como dice (*1. 2. q. 1. art. 1.*) S. Thom. no toda accion que dimana del hombre se debe llamar humana: *sed illæ solæ propriè dicuntur humane, quæ sunt propriæ hominis, in quantum homo est*; esto es, en quanto obra con advertencia, y deliberacion en lo que hace, como explica mas abaxo el mismo Santo: y en esto se distinguen los actos *humanos*, de los que solo se dicen del hombre, ó *naturales*, y que los hace sin